

379R0954

17. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 121/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 954/79 DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 1979

relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de Reglamento de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que un Convenio relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas ha sido elaborado por una conferencia convocada bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, y que está abierto a la ratificación o a la adhesión;

Considerando que las cuestiones reguladas por el código de conducta no sólo son importantes para los Estados miembros, sino también para la Comunidad, especialmente desde el punto de vista de los transportes marítimos y de los intercambios comerciales, y que es importante, por consiguiente, adoptar una postura común en lo que se refiere a dicho código;

Considerando que esta postura común debe respetar los principios y los objetivos del Tratado, y aportar una contribución importante con miras a responder a las aspiraciones de los países en vías de desarrollo en el sector de los transportes marítimos, con el objetivo de mantener en vigor, en este sector, los principios comerciales aplicados por las compañías marítimas de los países de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) y en el marco de los intercambios marítimos entre dichos países;

Considerando que para garantizar el cumplimiento de estos principios y de estos objetivos, dado que el código de conducta no prevé ninguna disposición que permita la adhesión de la Comunidad como tal, es importante que los Estados miembros ratifiquen este código o se adhieran a él sin perjuicio de determinadas reservas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que se ha reconocido que el papel estabilizador de las conferencias puede garantizar servicios fiables a los cargadores, pero que es necesario evitar, por parte de las conferencias, eventuales infracciones de las normas sobre la competencia del Tratado; que, por consiguiente, la Comisión presentará al Consejo una propuesta de reglamento relativo a la aplicación de estas normas a los transportes marítimos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros, al ratificar el Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas o al adherirse a él, informarán al Secretario General de las Naciones Unidas, por escrito, de que dicha ratificación o adhesión ha tenido lugar de conformidad con el presente Reglamento.

2. El instrumento de ratificación o de adhesión irá acompañado de las reservas indicadas en el Anexo I.

Artículo 2

1. En el caso de una conferencia existente, cada grupo de Compañías marítimas de una misma nacionalidad que sean miembros de ella determinará por medio de una negociación comercial con otra compañía marítima de dicha nacionalidad si éste puede participar como compañía marítima nacional en dicha conferencia.

En caso de creación de una nueva conferencia, las compañías marítimas de la misma nacionalidad determinarán por medio de una negociación comercial cual o cuales de entre ellas podrá o podrán participar como compañías marítimas nacionales en la futura conferencia.

2. Si las negociaciones contempladas en el apartado 1 no condujeren a un acuerdo, cada Estado miembro podrá, a petición de una de las compañías interesadas y después de haber oído al conjunto de éstas, adoptar las medidas necesarias para resolver la controversia.

⁽¹⁾ DO nº C 131 de 5. 6. 1978, p. 34.

⁽²⁾ DO nº C 269 de 13. 11. 1978, p. 46.

3. Cada Estado miembro velará por que todas las compañías marítimas que utilicen barcos establecidas en su territorio de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea reciban el mismo trato que las compañías que tengan su sede social en su territorio, y cuyo control efectivo se ejerza en este último.

Artículo 3

1. Cuando una compañía marítima utilice un *pool* o un acuerdo de atracada, de servicio y/o de distribución del tráfico de cualquier tipo, de conformidad con el artículo 2 del código de conducta, el volumen de carga que en virtud de dicho código corresponda al grupo de compañías marítimas nacionales de cada Estado miembro que participe en dicho tráfico, o a las compañías marítimas de los Estados miembros que participen en dicho tráfico en calidad de compañías marítimas de terceros países, será objeto de una redistribución a menos que todas las compañías miembros de la conferencia y partes de las presentes normas de redistribución decidan otra cosa. Esta redistribución de las partes de la carga se efectuará sobre la base de una decisión unánime de las compañías marítimas miembros de la conferencia y participantes en esta redistribución, con miras a asegurar a todas las compañías una parte equitativa del tráfico de la conferencia.

2. La cuota que será finalmente asignada a cada participante se determinará en función de principios comerciales, teniendo en cuenta, en particular:

- a) el volumen de carga transportado por la conferencia y producido por los Estados miembros cuyo tráfico esté asegurado por ésta;
- b) las prestaciones anteriores de las compañías marítimas en el tráfico cubierto por el *pool*;
- c) del volumen de carga transportado por la conferencia y conducido a los puertos de los Estados miembros;
- d) de las necesidades de los cargadores cuyas cargas sean transportadas por la conferencia.

3. Si no se llegare a ningún acuerdo en cuanto a la redistribución de las cargas contemplada en el apartado 1, el asunto será sometido a conciliación a instancia de una de las partes, de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo II. Toda controversia no resuelta por vía de procedimiento de conciliación podrá ser sometida a arbitraje con el consentimiento de las partes. En ese caso, la decisión arbitral será vinculante para las partes.

4. Las cuotas asignadas de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 serán revisadas regularmente, a intervalos que deberán determinarse previamente, teniendo en cuenta de los criterios mencionados en el apartado 2 y, en particular, desde el punto de vista de la prestación de servicios adecuados y eficaces a los cargadores.

Artículo 4

1. En un tráfico de conferencia entre un Estado miembro de la Comunidad y un Estado parte del código de conducta

que no sea un país de la OCDE, una compañía marítima de otro país de la OCDE que desee participar en la redistribución prevista en el artículo 3 del presente Reglamento, podrá hacerlo sin perjuicio de una reciprocidad definida a nivel gubernamental o de armadores.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del presente artículo, el artículo 2 del código de conducta no se aplicará en los tráficos de conferencia entre los Estados miembros y, sobre la base de reciprocidad, entre estos Estados y los otros países de la OCDE que sean partes del código.

3. El apartado 2 del presente artículo no afectará a las posibilidades de participación en dichos tráficos, en calidad de compañías marítimas de un tercer país, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 del código de conducta, de las compañías marítimas de un país en vías de desarrollo que sean reconocidas como compañías marítimas nacionales según el código y que sean:

- a) miembros de una conferencia que asegure estos tráficos, o
- b) admitidas en dicha conferencia con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del código.

4. El artículo 3 y el apartado 9 del artículo 14 del código de conducta no se aplicarán en los tráficos de conferencia entre los Estados miembros y, sobre la base de reciprocidad, entre estos Estados y los otros países de la OCDE que sean partes del código.

5. En los tráficos de conferencia entre Estados miembros y entre estos Estados y los demás países de la OCDE que sean partes del código de conducta, los cargadores y armadores de los Estados miembros no insistirán en aplicar los procedimientos de solución de controversias previstos en el Capítulo VI del código en sus relaciones recíprocas o, sobre la base de reciprocidad, respecto de los cargadores y armadores de los demás países de la OCDE, cuando acuerden entre ellos otros procedimientos de solución de controversias. En particular, harán uso de las posibilidades que ofrecen los apartados 1 y 2 del artículo 25 del código para resolver las controversias de conformidad con procedimientos distintos de los previstos en el Capítulo VI del código.

Artículo 5

Para la adopción de decisiones relativas a materias definidas en el acuerdo de conferencia relativo al tráfico de un Estado miembro y distintas de las contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento, las compañías marítimas nacionales de dicho Estado consultarán con todas las demás compañías de la Comunidad que sean miembros de la conferencia antes de dar o de denegar su consentimiento.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán, con la suficiente antelación y previa consulta con la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1979.

Por el Consejo
El Presidente
R. BOULIN

ANEXO I

RESERVAS

Los Estados miembros, al ratificar el Convenio o al adherirse a él, formularán las tres reservas y la reserva interpretativa indicadas a continuación:

1. para la aplicación del código de conducta, la noción de «compañía marítima nacional», en el caso de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, podrá comprender a cualquier compañía marítima que utilice barcos establecida en el territorio de dicho Estado miembro, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
2. a) Sin perjuicio del texto de la letra b) de la presente reserva, el artículo 2 del código de conducta no se aplicará en los tráficos de conferencia entre los Estados miembros de la Comunidad y, sobre la base de reciprocidad, entre estos Estados y los demás países de la OCDE que sean partes del código;
b) El texto de la letra a) no afectará a las posibilidades de participación en dichos tráficos, en calidad de compañías marítimas de un tercer país, de conformidad con los principios expuestos en el artículo 2 del código, de las compañías marítimas de un país en desarrollo que sean reconocidas como compañías marítimas nacionales según el código y que sean:
 - i) miembros de una conferencia que asegure estos tráficos
 - o
 - ii) admitidas en dicha conferencia con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del código.
3. El artículo 3 y el apartado 9 del artículo 14 del código de conducta no se aplicarán en los tráficos de conferencia entre los Estados miembros de la Comunidad y, sobre la base de reciprocidad, entre estos Estados y los otros países de la OCDE que sean partes del código.
4. En los tráficos en los que se aplique el artículo 3 del código, la última frase de dicho artículo se interpretará en el sentido siguiente:
 - a) los dos grupos de compañías marítimas nacionales coordinarán sus posturas antes de votar sobre las cuestiones relativas al tráfico entre sus dos países;
 - b) esta frase se aplicará únicamente a las cuestiones que según el acuerdo de la conferencia requieran el consentimiento de los dos grupos de compañías marítimas nacionales interesadas, y no a todas las cuestiones tratadas en el acuerdo de la conferencia.

ANEXO II

CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

Las partes de la controversia designarán a uno o varios conciliadores.

Si no llegaren a un acuerdo al respecto, cada una de las partes de la controversia designará a un conciliador, y los conciliadores así designados elegirán a otro que actuará como presidente. Si una de las partes se abstuviere de designar un conciliador, o si los conciliadores designados por las partes no pudieren llegar a un acuerdo para elegir un presidente, el presidente de la Cámara de Comercio internacional procederá, a petición de una de las partes, a las designaciones necesarias.

Los conciliadores harán todo lo posible para resolver la controversia. Establecerán el procedimiento que deberá seguirse. Su remuneración será abonada por las partes de la controversia.